

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

DE 2020

( 000350 ) 29 ENE 2020

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTA D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, Art.26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No.21520 del 05 de julio de 2019, la empresa **SANTILLANA DE SEGURIDAD VIGILANCIA PRIVADA LTDA**, identificada con Nit.830.040.076-1, a través de Representante Legal, señor **OMAR RAMON MENDOZA SÁNCHEZ**, solicitó tramitar **AUTORIZACION DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO A TRABAJADOR EN ESTADO DE DISCAPACIDAD**, existente entre el empleador y la señora **JAQUELINE CAMARGO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No.52.785.850.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante **Auto No.3674 del 24 de julio de 2019**, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, asignó el trámite solicitado al Inspector de Trabajo, doctor **RICARDO VILLAMARIN SANDOVAL**. (Folio 63).

Mediante **Auto No.4232 del 20 de agosto de 2019**, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, reasignó en reparto el trámite solicitado, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, doctora **DIANA MARCELA FORERO RUIZ**, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda a la solicitud impetrada. (Folio 64).

Con fecha 8 de noviembre de 2019, la Inspectora **DIANA MARCELA FORERO RUIZ**, emite Auto de Avoca conocimiento, ordenando la práctica de las siguientes pruebas, a la empresa **SANTILLANA DE SEGURIDAD VIGILANCIA PRIVADA LTDA**: (Folio 65)

(...)

*En consecuencia, ordénese la práctica de las siguientes pruebas:*

A. *Oficiar al solicitante para que se sirva aportar la documentación relacionada a continuación:*

1. *Concepto, certificación o dictamen mediante el cual el tratamiento de rehabilitación culminó, no existe posibilidad de culminarse o no es procedente.*
2. *Relación de incapacidades, si se han generado después del 5 de julio de 2019, fecha de radicación de la solicitud.*

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

3. *En caso de alegarse falta disciplinaria endiligada al trabajador aportar Reglamento interno de trabajo con el fin de verificar el trámite que debe seguir la empresa, frente a las faltas graves cometidas por los trabajadores, ausencias injustificadas y las sanciones que se aplican a dichas faltas, así como copia del proceso disciplinario adelantado, mediante el cual se configure la justa causa enmarcada en el Art. 62 del Código Sustantivo de Trabajo.*
4. *Copia de los tres últimos aportes al sistema de seguridad social integral y pago de salarios.*
5. *Dirección actualizada del trabajador a efectos de comunicación y notificación.*
6. *Se sugiere aportar autorización expresa para notificación mediante correo electrónico a efectos de comunicación y notificación.*

(...)

El día 9 de noviembre de 2019, con radicado 11264, se envía requerimiento al Representante Legal de **SANTILLANA DE SEGURIDAD VIGILANCIA PRIVADA LTDA**, señor **OMAR RAMON MENDOZA SÁNCHEZ**, entregado debidamente de acuerdo con la trazabilidad de la empresa de correspondencia 4-72. (Folios 66 y 69)

Así mismo, con radicado 11265 del 9 de noviembre de 2019 a la trabajadora, **JAQUELINE CAMARGO CASTAÑEDA**, igualmente entregado debidamente, de acuerdo con la trazabilidad de la empresa de correspondencia 4-72. (Folios 68 y 70).

#### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La solicitud fue sustentada en los siguientes términos:

(...)

1. *El día 27 de junio de 2013, se vinculó mediante un contrato laboral la señora Jaqueline Camargo Castañeda a la Compañía.*
2. *El día 29 de febrero de 2014, fue diagnosticado a la trabajadora esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla izquierda, enfermedad común.*
3. *En virtud del hecho anterior, a partir del 29 de febrero de 2014 entró en estado de incapacidad por enfermedad común.*
4. *El día 21 de agosto la entidad Saludcoop emitió oficio, en el cual informa que el estado de incapacidad de la señora Jaqueline Camargo es superior a los 150 días y por lo tanto debe iniciarse el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral. Dicho oficio fue radicado ante la administradora de fondo de pensiones PORVENIR el día 25 de agosto de 2014.*
5. *El día 15 de marzo de 2018 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, informó que la pérdida de capacidad laboral de la señora Jaqueline Camargo corresponde al 14.10%.*
6. *La decisión mencionada en el numeral anterior, fue apelada y el día 16 de octubre de 2018 la Junta Nacional de Calificación de invalidez comunica que la señora Jaqueline Camargo tiene una pérdida de capacidad laboral del 21.50%.*
7. *El día 4 de septiembre de 2017 se radicó un derecho de petición ante AFP PORVENIR, con el propósito estar al tanto de los pagos realizados por esta entidad por concepto de incapacidades a la trabajadora Jaqueline Camargo, en virtud de que la empresa empleadora ha venido asumiendo el valor de las incapacidades a partir de la fecha en que la EPS CAFESALUD no respondió más por superar los 180 días.*
8. *Además, el día 4 de octubre de 2017 se radicó oficio ante PORVENIR, solicitando la emisión de un informe detallado de las incapacidades pagadas a nuestra trabajadora Jaqueline Camargo, dado que la trabajadora niega haber recibido pagos por parte de PORVENIR por concepto de incapacidades.*
9. *El día 31 de octubre de 2017 se pronuncia la entidad AFP PORVENIR relacionando los pagos realizados a la trabajadora Jaqueline Camargo, en donde informó que realizó el pago de cuatro incapacidades que comprenden desde el día 14 de noviembre de 2015 hasta el día 7 de noviembre de 2016. La Radicación de dichas incapacidades para su respectivo cobro, en el Fondo, lo realizó la trabajadora el día 25 de enero de 2017. Se anexa soporte correspondiente.*

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

10. Igualmente, la señora Jaqueline Camargo cobró las incapacidades por los periodos mencionados en el numeral anterior a la empresa empleadora, las cuales fueron debidamente canceladas, en virtud de que allego unas incapacidades que nuevamente había solicitado a la EPS Cafesalud.

11. Debido a lo expuesto anteriormente, la señora Jaqueline Camargo obró de mala fe engañando a la empresa empleadora al manifestarle a la señora Marysol Ruiz, Gerente administrativa y financiera de la empresa, que no había recibido ningún pago por parte de la AFP PORVENIR por concepto de incapacidades de ese periodo, no obstante hacer allegado esas incapacidades que había solicitado a la EPS Cafesalud para cobrar nuevamente esas incapacidades que ya habían sido pagadas por PORVENIR. Adjuntamos los soportes de pago realizados por la empresa a la trabajadora para los periodos noviembre de 2015 a noviembre de 2016.

12. En virtud de lo anteriormente expuesto, se configura la justa causa establecida en el numeral 1 del artículo 62 del código sustantivo del trabajo, para dar por terminado el contrato de trabajo de la señora Jaqueline Camargo, aclarando que esta solicitud no obedece a su estado de discapacidad sino a una causal objetiva relativa a la conducta dolosa de la trabajadora que permitió un enriquecimiento injustificado al recibir un doble pago del auxilio de incapacidad por el mismo periodo, sin informarle a la empresa empleadora de este hecho.

13. La empresa empleadora, requirió a la trabajadora para que devolviera el mayor valor recibido el cual asciende a la suma de \$8.121.400. (Anexamos carta de solicitud la, cual no hemos recibido respuesta a pesar de haber transcurrido los 3 días anunciados.

14. La empresa empleadora se encuentra en espera de respuesta por parte del Fondo Porvenir, para que confirme los pagos de un periodo posterior al informado, lo cual podría incrementar la cuantía en perjuicio de la empresa.

(...)

De conformidad con los hechos descritos, requiere el solicitante: "... por medio del presente me permito solicitar la autorización para despedir a la trabajadora Jaqueline Camargo Castañeda, identificada con la C.C.52.785.850 ya que incurrió en una justa causa para terminar su contrato de trabajo:..." (Folios 1-62).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este ministerio reitera que todo despido de un trabajador con discapacidad o debilidad manifiesta debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera toda actuación del Empleador torna ineficaz al despedir un trabajador en situación de discapacidad, si no existe autorización de este ministerio.

Este requisito es fundamental debido a que el inspector de trabajo debe valorar si la causa alegada por el empleador es justa o no. Por tanto, el permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa verifique que el empleador no está vulnerando los derechos de una persona en situación de discapacidad que cuenta con especial protección constitucional.

Por lo anterior, el despacho estaría en obligación de advertir a la trabajadora que en dado caso podría acudir a la justicia ordinaria laboral para que sea esta quien ordene el reintegro, puesto que los funcionarios de este ministerio no estamos facultados para declarar derechos ni dirimir controversias.

En virtud del requerimiento efectuado por la Inspectora de Trabajo DIANA MARCELA FORERO RUIZ, el Representante Legal de la empresa **SANTILLANA DE SEGURIDAD VIGILANCIA PRIVADA LTDA**, señor **OMAR RAMON MENDOZA SANCHEZ**, remite a este despacho comunicación con radicado 38723 del 7 de noviembre de 2019, con el siguiente texto (Folio 71):

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

(...)

*Por la presente nos permitimos informar que DESISTIMOS del tramite de la solicitud de permiso para despedir a la trabajadora JAQUELINE CAMARGO CASTAÑEDA, identificada con C.C.52.785.850, teniendo en cuenta que la trabajadora ya reconoció haber recibido un doble pago y se ha llegado a un acuerdo para su reintegro.*

(...)

De conformidad con lo anterior, la empresa **SANTILLANA DE SEGURIDAD VIGILANCIA PRIVADA LTDA**, comunica a este despacho que no desea continuar con su solicitud de autorización para terminar el contrato de trabajo de la señora **JAQUELINE CAMARGO CASTAÑEDA**, por tanto, este despacho procederá a declarar el desistimiento expreso y ordenar el respectivo archivo de las diligencias iniciadas.

En ese orden de ideas el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Este mismo artículo contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público, las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada.

Así lo ha considerado la Honorable Corte Constitucional quien en sentencia C-951 de 2014 ha manifestado que *"Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario."*

De la citada disposición se tiene que el desistimiento expreso se puede predicar como la terminación anormal de un procedimiento o actuación administrativa y que se advierte que con la manifestación de desistir de la solicitud de autorización para la Terminación del Vínculo Laboral con el trabajador en Situación de Discapacidad corresponde a la renuncia de las pretensiones de esta.

Es importante resaltar entonces que esta autoridad administrativa aceptara en desistimiento de la presente solicitud de autorización para terminar el contrato de trabajo teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO** consignado en el Radicado No.38723 del 7 de noviembre de 2019, de la petición radicada con número 21520 el día 5 de julio de 2019, relacionada con la solicitud de autorización para terminar contrato de trabajo a trabajador en estado de discapacidad con la señora **JAQUELINE CAMARGO CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.785.850, presentada por la empresa **SANTILLANA DE SEGURIDAD VIGILANCIA PRIVADA LTDA**, identificada con el Nit 830.040.076-1, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral.

**ARTICULO TERCERO: ADVERTIR** que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites o ante la Directora Territorial Bogotá, respectivamente, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2013.

**ARTICULO CUARTO. NOTIFÍQUESE** a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en el Decreto 1437 del 18 de enero de 2011, así:

- Al solicitante en la Avenida de la Esperanza No.95 A – 80 Etapa 2 Of. 303 – Bogotá  
[gerencia@santillanadeseguridad.com](mailto:gerencia@santillanadeseguridad.com)
- A la trabajadora en la Carrera 107 No.19B-79 – Bogotá

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVAN MANUEL ARANGO PAEZ**  
Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y Revisó: Diana F. DMF<sup>12</sup>  
Aprobó: I. Arango

